

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 738**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: EDWIN ANDRES ESTRADA ELVIRA C.C. 1.144.062.299
DANIEL FELIPE ORTIZ C.C. 1.128.482.004

RADICACIÓN: 760014003007-2022-00288-00

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada, allega recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia del 2 de marzo del 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el requerimiento ordenado por el Despacho, en razón a la notificación de los demandados fue allegado memorial el día 18 de enero del 2023 la cual demostraba que cumplía la carga procesal requerida respecto del señor Daniel Felipe Ortiz mediante él envió de notificación como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo menciona que el día 28 de febrero del año en curso, estando dentro del término también para cumplir el requerimiento allego memorial con certificación emitida por la empresa pronto envíos SAS con el fin de surtir el trámite de notificación de que trata el artículo 291 CGP respecto del demandado Daniel Felipe Ortiz Samanes; mencionando que las resultados de tal notificación no fue efectiva. Por lo anterior solicita que se reponga para que se revoque el auto aludido y por ello se siga con el trámite correspondiente, teniendo por notificado al señor Edwin Andrés Estrada Elvira.

CONSIDERACIONES

Analizado el trámite, el Despacho evidencia que le asiste razón al recurrente en virtud de haberse presentado memorial el día 18 de enero y el 28 de febrero del año en curso a través del cual demuestra cumplir con la carga procesal impuesta, si bien la notificación efectuada al señor EDWIN ANDES ESTRADA ELVIRA resulto efectiva, la realizada al señor DANIEL FELIPE ORTIZ, se emitió el resultado no pudo ser entregada puesto que el demandado no reside en ese lugar, se repondrá para revocar el auto de terminación por Desistimiento Tácito, puesto que se realizó la carga ordenada por esta operadora Judicial.

Ahora bien, revisada minuciosamente el memorial del 28 de febrero del 2023, en el cual se observa que la certificación emitida por la empresa de correos pronto envíos indica que los resultados de notificación del señor DANIEL FELIPE ORTIZ a la dirección CALLE 18A # 55-105 COMUNA 17 – CALI, fue: “NO SE PUDO ENTREGAR DESTINATARIO DESCONOCIDO- NO RESIDE- NO LABORA”. Posteriormente allega, escrito con fecha 10 de marzo del 2023, donde aporta notificación al demandado conforme al artículo 291 del CGP, que certifica que : “ LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.” por lo que deberá allegar en cumplimiento de las normas procedimentales la respectiva notificación conforme al artículo 292 del CGP por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un

término de 30 días siguientes, proceda a notificar al demandado, como lo establece el artículo 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° de ley 2213 del 2022, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P.,

Respecto del recurso de apelación propuesto, en subsidio de la reposición, este despacho se abstendrá de emitir manifestación algún respecto, por cuanto se repuso el auto atacado, no sin antes recordarle al recurrente que estamos ante un trámite de mínima cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 2 de marzo del 2023, por el cual se terminó por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado DANIEL FELIPE ORTIZ contemplado en los artículos 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° de la ley 2213 del 2022, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 16 DE MARZO DEL 2023**

Apg